



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se ordena requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes, acredite las diligencias de notificación efectiva del ejecutado en las direcciones informadas en el libelo y en la forma prevista en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del canon 317 del Estatuto Procesal.
- 2.** Se niegan las peticiones de liquidación del crédito y entrega de dineros que anteceden, porque no se dan los presupuestos de los artículos 446 y 447 del Estatuto Procesal.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que la liquidación del crédito es un acto de parte, y que para que sea procedente debe estar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia, que en este caso no ha sido proferida por la falta de actuación tendiente a lograr el enteramiento del ejecutado.

Igual suerte con la entrega de dineros, pues para ello debe estar ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00522-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **07 JUN 2023**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-104963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S., como secuestre. Secretaría, comunique legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00706-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a designar curador ad litem, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. El MERCADO POPULAR VILLA JULIA presentó demanda ejecutiva en contra de MILCIADES FORERO CORTÉS, por las sumas insolutas de cuotas de administración.

1.1. Por auto del 23 de marzo de 2021, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento del ejecutado ORLANDO GAVIDIA RODRÍGUEZ:

- LOCAL 3-098, ubicado en la calle 38 – 39 con transversal 29 y carrera 29 A barrio Centro.
- Calle 39 20-20, barrio San Jorge 1 en esta ciudad.

2.1. Por memorial radicado el 22 de junio de 2018, la parte actora afirmó que no había concretado el enteramiento en la dirección física del ejecutado en el LOCAL 3-098, ubicado en la calle 38 – 39 con transversal 29 y carrera 29 A barrio Centro, porque según la empresa de mensajería, la dirección era errada.

Con ese soporte, pidió el emplazamiento de ese demandado.

2.2. Por auto del 3 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado.

2.3. No se efectuó la notificación en la otra dirección informada por el apoderado de la parte demandante en el libelo.



CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesal, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 3 de junio de 2022, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en una de las direcciones informadas en la demanda, debió agotarse la otra indicada en esa oportunidad, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), **luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio**»⁴. (Se resalta).*

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar al ejecutado, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



personal del convocado, se dejará sin valor y efecto el auto del 3 de junio de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Calle 39 20-20, barrio San Jorge 1 en esta ciudad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto el auto del 3 de junio de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Calle 39 20-20, barrio San Jorge 1 en esta ciudad, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00062-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la cesión del crédito que realizó la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en favor de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nueva demandante dentro de presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00197-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede y como quiera que de la revisión detallada del expediente se echa de menos la petición de desistimiento de pretensiones a la que hace alusión la memorialista, se ordena requerir a la misma para que en el término de 10 días siguientes, aclare a este juzgado si pretende que se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 314 del Estatuto Procesal, o que se imparta trámite a las comunicaciones adosadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2021-00320-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MCRA</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-150327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se ordena su SECUESTRO.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley, incluso la de SUBCOMISIONAR y realizar allanamientos, y excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la auxiliar de la justicia INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S., como secuestre. Secretaría, comuníquese legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00431-00.-

C.2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora, como quiera que de la revisión detallada del expediente, se advierte que no se adosó la copia cotejada de la providencia que se notifica, tal como lo indica el canon 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte actora tendrá que rehacer las diligencias de enteramiento del demandado acatando cada una de las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00807-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista allegar el documento idóneo que acredite la facultad expresa para recibir, tal como lo dispone el canon 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00932-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinario primero del auto proferido el 7 de febrero de 2023, en el sentido decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-42603**, y no como quedó allí escrito.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2022-00282-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados NÉSTOR ALEXANDER GARCÍA REY y SALSILLANOS S.A.S., notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, presentaron escrito de excepciones de mérito, dentro del término y con las formalidades de ley.
2. Se reconoce al abogado NÉSTOR GARCÍA PARRADO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por la parte ejecutada, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 443 *ejusdem*.
4. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00440-00.-

C.1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, se ordena requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE RESTREPO, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la directriz contenida en el auto del 19 de enero de 2023, comunicada por oficio del 083 del 19 de enero de 2023, so pena de hacerse acreedor, a través de su representante legal, a las sanciones previstas en el canon 44 del Código General del Proceso.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00440-00.-

C.2.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora, como quiera que de la revisión detallada de las mismas, se echa de menos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y en el aviso previsto en el canon 292 *ejusdem*, se incurrió en un error respecto del nombre del demandante.

Por lo anterior, la parte actora tendrá que rehacer las diligencias de enteramiento de la demandada acatando cada una de las directrices contenidas en los artículos 291 y 291 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría, corra traslado de la liquidación del crédito adosada por la parte ejecutante, en los términos del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00638-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se ordena requerir a la parte actora para que aclare al despacho si la terminación versa sobre el total de la obligación ejecutada o se trata del pago de las cuotas adeudadas. De mantener la petición de terminación por pago parcial, deberá indicar con claridad cuál obligación deberá seguir ejecutándose.
2. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho. Secretaria, elabore un informe de existencia de títulos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00659-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la petición que obra en el archivo digital 09 del expediente cumple con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, téngase por corregida la demanda en lo que respecta al número de cédula de la ejecutada, esto es, 1.121.932.435, y no como se había indicado en el libelo.

Notifíquese este proveído a la ejecutada junto con el mandamiento de pago, en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00783-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se le ordena a la memorialista allegar el documento idóneo que acredite la facultad expresa para recibir, tal como lo dispone el canon 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2022-00876-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, contestaron la demanda, dentro del término y con las formalidades legales.
2. Se reconoce a la abogada VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito interpuestas oportunamente por los demandados, por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, para los fines previstos en el canon 370 del Código General del Proceso.
4. Se acepta la caución allegada por la parte actora, que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado, DECRETA inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-204937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Secretaría, oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-01030-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por MIGUEL LORSÍN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra JORGE ENRIQUE LADINO LEÓN y GLORIA EMILSE TORRES GUERRERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00461-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023_ se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por **HUGO DARÍO BOGOTÁ RAMÍREZ** contra **MERCY YANET BOLAÑOS CUBILLOS** y **YENY FERNANDA GIRALDO ECHEVERRI**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 4 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Las ejecutadas, notificadas personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.
3. A través de oficio radicado el 18 de mayo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó la inscripción del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-46363, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS, suscritos por la parte ejecutada, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las ejecutadas MERCY YANET BOLAÑOS CUBILLOS y YENY FERNANDA GIRALDO ECHEVERRI, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.400.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00662-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA MORICHAL contra XIMENA ALEJANDRA VARGAS GONZÁLEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00250-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra FÉLIZ MARIO OLIVERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00266-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por VÍCTOR GÓMEZ PRIETA contra FERDINAN RAFAEL LÓPEZ OSORIO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00283-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **HERNANDO CHÁVEZ ROJAS** contra **PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$250.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00419-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HENRY PÉREZ ARANGUREN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 del 2020, guardó silencio dentro del término legal de traslado.
3. A través de memorial visible en el archivo digital 14 del expediente, la parte actora adosó certificado de tradición y libertad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-150327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se observa la inscripción de la cautela de embargo.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado HENRY PÉREZ ARANGUREN, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.200.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00431-00.-

C.1.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A., contra LAURA MARCELA OSPINA ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

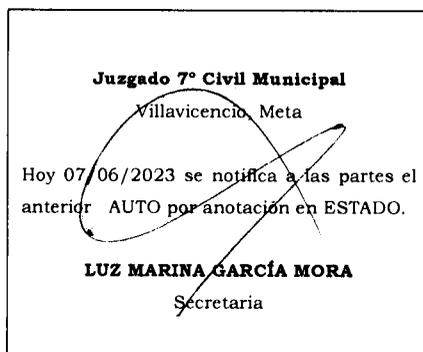
CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00449-00.-





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 10 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00541-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META contra JUAN MANUEL MURILLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL MURILLO RONDÓN y LUIS CARLOS CHISCO GUEVARA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00575-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por MERCADO POPULAR VILLA JULIA contra MARTHA ZORAYDA CANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00080-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EMPRESA COLOMBIA A DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **MÓNICA PATRICIA MANOSALVA ARRIETA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 10 de junio de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados, notificados personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardaron silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados EMPRESA COLOMBIA A DE CONSTRUCCIONES S.A.S., y MÓNICA PATRICIA MANOSALVA ARRIETA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$4.800.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., en la suma de **\$52.597.529**, dado que los documentos visibles en el archivo digital 14 del expediente, cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil.

SEXTO: Reconocer al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del subrogatario, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00147-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MÁRINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoado por **MYRIAM CARLOTA SANABRIA CRUZ** contra **LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ** y **CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA**.

ANTECEDENTES

MYRIAM CARLOTA SANABRIA CRUZ demandó a **LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ** y **CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 27 de julio de 2021.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, los demandados acordaron pagar la suma de \$2.200.000 mensuales, por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 41A - 09, barrio Santa Helena de esta ciudad.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 12 meses, empero los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como el de enero, febrero, marzo de 2022.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandados, en la forma prevista por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como los demandados no cumplieron con la carga establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal, no se dio trámite a la contestación propuesta.

Entonces, por no haber medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.



CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 27 de julio de 2021, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que los demandados no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 27 de julio de 2021 entre **MYRIAM CARLOTA SANABRIA CRUZ** y **LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ** y **CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **RESTITUIR** a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 41A - 09, barrio Santa Helena de esta ciudad, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.320.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del canon 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00202-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CLARA INÉS MORALES CHAPARRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00619-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción presentado por las partes, satisface las exigencias contempladas en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción del litigio que lograron las partes sobre las obligaciones aquí ejecutadas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUTIVO promovido por MINERMAR CRISTINA DÍAZ RIVERO contra ROSALBA QUINTERO BALLÉN, por transacción.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00657-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por FINANZAUTO S.A., contra DEYDRETH NICASIA MORENO BALDOVINO.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00668-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por el BANCO FINANANDINA S.A., contra NÉSTOR IVÁN POLO GASCA.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00789-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JESÚS TARCICIO ABELLO RAMOS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JESÚS TARCICIO ABELLO RAMOS, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00807-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **REINALDO VELANDIA DÁVILA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 27 de octubre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado REINALDO VELANDIA DÁVILA, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00821-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra DEISY PAOLA OCAMPO SOTO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00835-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARY SOL AGUDELO CORREA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada MARY SOL AGUDELO CORREA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00903-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por el BANCO FINANDINA S.A., contra GLADYS YORMARY DUEÑAS RIVEROS.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-01035-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALBINA MORENO SANABRIA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada, notificada personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **ALBINA MORENO SANABRIA**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.000.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00007-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE**, contra **IVÁN ERNESTO CUELLAR ÁLVAREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 25 de enero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, notificado personalmente del asunto en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 del 2020, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado IVÁN ERNESTO CUELLAR ÁLVAREZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$700.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00015-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 06 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00034-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 07/06/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria